



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003029 2018 1014 00

El Despacho procede a dictar sentencia de segunda instancia en el proceso verbal incoado por **GUILLERMO CALDERÓN VILLARAGA** contra **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.**, el cual fue remitido por el Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad.

1º- ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial debidamente reconocido el demandante GUILLERMO CALDERÓN VILLARAGA convocó a proceso ordinario verbal de menor cuantía a la compañía convocada, para que en sentencia se declaren las siguientes pretensiones o condenas:

1.- Se declare que en el crédito contenido en el Pagaré No. 00229 suscrito por el señor Guillermo Calderón Villarraga a la Sociedad Activos y Finanzas S.A., no se pactó tasa expresa de interés de plazo.

2.- Se declare que todos los valores cobrados en la obligación contenida en el pagaré No. 00229 que superen el interés bancario corriente, se han de reputar intereses para todos los efectos legales.

3.- Se declare que la Sociedad Activos y Finanzas S.A., cobro al señor Guillermo Calderón Villarraga intereses excesivos en cuantía de quince millones seiscientos sesenta y ocho mil quinientos cuarenta y nueve pesos (\$15.668.549) en el crédito contenido en el pagaré No. 00229.

4.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a la Sociedad Activos y Finanzas S.A., adelantar la devolución a orden del señor Guillermo Calderón Villarraga, de forma inmediata los dineros cobrados en exceso en monto equivalente a la suma de quince millones seiscientos sesenta y ocho mil quinientos cuarenta y nueve pesos (\$15'668.549,00).

5.- Se condene a Activos y Finanzas S.A., a indexar la suma dineraria del numeral anterior hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia haciendo la claridad de que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la formula se aplicará separadamente mes por mes.

6.- Se condene a la entidad demandada, a título de sanción, a pagar al actor la suma de equivalente al valor indexado de los intereses cobrados en exceso, de conformidad al artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

2°- LA ACTUACION PROCESAL

2.1.- Admitida la demanda el 18 de septiembre de 2018, se le imprimió el trámite del procedimiento Verbal de menor cuantía y se ordenó la notificación del extremo pasivo de la Litis.

2.2.- La sociedad ACTIVOS Y FINANZAS S.A., compareció a la litis el 10 de octubre de 2019, quien dentro del término legal concedido formuló las excepciones de mérito que nominó *“Autonomía privada de la voluntad – legalidad del cobro por concepto de aval, seguro de vida y comisión a la pagaduría de la Caja de Retiro de las Fuerza Militares Cremil”, “Inexistencia de cobro excesivo de intereses”, “Contrato de libranza – descuento por nómina - no tiene el mismo objeto del seguro ni del aval”, “Carencia de prueba del daño que se solicita reparar”. “Inexistencia del derecho de postulación por parte del apoderado”, “Excepción Genérica y de congruencia”.*

2.3.- Acto seguido, se citó a las partes para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se recibieron y practicaron las pruebas solicitadas por los extremos procesales

2.4.- Por último, se advierte que el 18 de mayo de 2021, el juzgado de conocimiento procedió a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, en la cual declaró probadas las excepciones de mérito propuestas por el extremo convocado, de igual forma condenó en costas al extremo activo por haberse generado.

3°- EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de narrar los antecedentes que dieron lugar a la iniciación de la presente acción y después de referirse al desarrollo relevante de la actuación, la juez de primera instancia al estudiar la acción invocada consideró que la misma no debía prosperar. Para llegar a dicha conclusión sostuvo en síntesis que el horizonte del litigio se circunscribía en determinar si efectivamente el interés cobrado por la entidad convocada estaba excediendo la tasa máxima permitida por la entonces Superintendencia Bancaria, indicado al respecto que en el presente asunto no se habría logrado acreditar dicha afirmación, pues ningún elemento de juicio habría sido aportado con el fin de acreditar el presunto interés permitido para la época y los consecuentes cobros realizados en exceso por la entidad convocada; circunstancia que sin duda alguna truncaba el éxito de las pretensiones invocadas pues no militaba una prueba en concreto que justificara su acreditación, sin que además, pudiera asimilarse como un hechos notorio los indicadores económicos expedidos para la época por el Gobierno Nacional a través de la entonces Superintendencia Bancaria, pues tomando en cuenta la naturaleza del proceso, dicha carga debió ser asumida y demostrada a través de uno cualquiera de los medios probatorios que el legislador a dispuesto para dicho fin.

4°-LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primer grado el apoderado judicial del demandante GUILLERMO CALDERÓN VILLARAGA apeló la sentencia proferida el pasado 18 de mayo de 2021, con el propósito de que sea la segunda instancia quien valore los criterios y circunstancias que a su juicio no fueron tenidos en cuenta al momento de proferir la decisión. Como sustento de su suplica objetó en síntesis la potestad oficiosa atribuida al operador judicial en el marco de sus funciones, pues según los últimos pronunciamientos emitidos por la H. Corte Constitucional, la aludida corporación habría recalcado la importancia de esta atribución a fin de acceder a la verdad procesal, más concretamente en la sentencia SU 219 del 6 de mayo de 2021. De igual forma indicó no estar de acuerdo con la interpretación que realizó el a quo respecto del régimen o “cartilla procesal” aplicable dentro del presente asunto, pues según su juicio no resultaba procedente tener en cuenta como norma aplicable el Código de Procedimiento Civil con base en la fecha en que se otorgó el crédito sino la fecha en que se interpuso la correspondiente acción, época para la cual ya se encontraba vigente el Código General del Proceso, por lo cual resultaba procedente tener como hecho notorio los indicadores económicos para tomar una determinación positiva o negativa al respecto. Por último, exteriorizó su desacuerdo con la interpretación que se realizó el juzgador de primer grado al referir que no existieron los suficientes elementos de juicio que acreditaran los hechos base de la acción, pues según su juicio obran en el expediente las suficientes pruebas que así lo demuestran.

5º-CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, el Despacho advierte la presencia de los llamados presupuestos procesales, en tanto que este juzgado es competente para conocer el asunto, la demanda cumplió los presupuestos del Estatuto Procesal; las partes intervinientes, demandante y demandado actúan por conducto de sus abogados y representantes, vislumbrándose en tal sentido la capacidad para y, por último, el despacho no atisba causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado, lo que da paso al fallo que pone fin a esta instancia.

Inicialmente se pone de presente que lo pretendido en la demanda es una acción declarativa y de condena, sustentada según su criterio de la parte actora en el presunto cobro excesivo e injustificado de interese en que habría incurrido la entidad accionada dentro del crédito garantizado bajo la modalidad de libranza por el señor Guillermo Calderón Villarraga a favor de la Sociedad Activos y Finanzas S.A.

En efecto, como bien puede evidenciarse del contenido literal de la demanda el ruego de la parte actora se erige en solicitar que el despacho declare *“que en el crédito contenido en el Pagaré No. 00229 suscrito por el señor Guillermo Calderón Villarraga a la Sociedad Activos y Finanzas S.A., no se pactó tasa expresa de interés de plazo”* razón por la cual los mismos no resultaban exigibles, asimismo se *“declare que todos los valores cobrados en la obligación contenida en el pagaré No. 00229 que superen el interés bancario corriente, se han de reputar intereses para todos los efectos legales”*. Lo anterior con fundamento en que la reclamación solicitada es totalmente procedente si se toma en cuenta que según el contenido literal del título que garantizó la obligación no se pactaron dichos conceptos, aunado a lo anterior se habría incurrido en un cobro excesivo de intereses. Razón por la cual solicita se ordene a la convocada *“adelantar la devolución a orden del señor Guillermo Calderón Villarraga, de forma inmediata los dineros cobrados en exceso en monto equivalente a la suma de quince millones seiscientos sesenta y ocho mil quinientos cuarenta y nueve pesos (\$15´668.549,00)*.

Pretende entonces la parte actora a través de la presente acción se condene a la entidad demandada a restituirle los dineros que alega haber pagado en exceso durante la ejecución del préstamo que rigiera entre el 9 de julio de 2008 hasta el 30 de agosto de 2013, aduciendo que en el mismo se incluyeron y cobraron interés que no fueron debidamente pactados.

De ahí que para la procedencia de la acción de cumplimiento se requiera la concurrencia las siguientes condiciones esenciales: a) existencia de un contrato bilateral válido; b) incumplimiento del demandado, total o parcial, de las obligaciones que para él generó el pacto; y c) que el demandante, por su parte, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o cuando menos que se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos.

En cuanto al primero de los elementos enunciados, esto es la existencia de un contrato legalmente celebrado nada tiene que objetarse pues según lo evidenciado en la demanda se aprecia que en los hechos 1º y 2º se manifestó que el señor GUILLERMO CALDERÓN VILLARRAGA, en su condición de pensionado de la caja de retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL obtuvo un crédito por libranza de la empresa Activos y Finanzas S.A., por valor de \$11.000.000.00 desembolsado el día 9 de julio de 2008 y el cual debía ser cancelado en 60 meses con unas cuotas fijas mensuales de \$486.374; aserto que es aceptado por la sociedad demandada, quien además de ratificar la existencia de la obligación, añadió que el aludido préstamo, dio origen a la suscripción del Pagaré No.002290, por el valor consignado en el hecho primero de la demanda.

No obstante, lo anterior, no puede decirse lo mismo respecto del segundo elemento axiológico requerido por el legislador para la procedencia de la acción de incumplimiento contractual, pues como a continuación se demostrará, no converge ninguna causal que permita declarar que la entidad accionada cobró más dinero de lo que legalmente le correspondía cobrar por concepto del préstamo celebrado entre las partes en la modalidad de libranza, pues como a continuación se demostrará las obligaciones liquidadas si fueron expresamente adquiridas.

En efecto según dicho de la parte demandante *“en el crédito contenido en el Pagaré No. 00229 suscrito por el señor Guillermo Calderón Villarraga a la Sociedad Activos y Finanzas S.A., no se pactó tasa expresa de interés de*

plazo" razón por la cual los mismos no resultarían exigibles; no obstante, lo anterior no ofrece mayor complicación teórica para el despacho el poder establecer el fracaso de dicha pretensión, pues como bien puede observarse en el título valor suscrito con el fin de garantizar la obligación si se pactó el cobro de dicho concepto, al punto que según lo evidenciado en el reverso del pagaré se estipuló la siguiente condición:

"CUANTIA: La cuantía del presente pagaré corresponderá a los valores por conceptos de las obligaciones que cualquier de los firmantes hayamos contratado o llegaremos a contraer con el ACREEDOR en cualquier moneda y en cualquier tiempo en forma individual, conjunta, separada o solidaria, directa o indirecta y que estemos adeudando al ACREEDOR en la fecha en que sea diligenciado el presente pagaré, tanto por capital, como por intereses remuneratorios y/o moratorios y demás expensas y gastos y/o cualquier otra suma debida distinta al pago de cuotas de capital o intereses..."

Téngase en cuenta, que en material mercantil el interés legal se encuentra regulado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformo el artículo 884 del Código de Comercio, indicando que el interés durante el plazo se cobra a la tasa del interés bancario corriente, y durante la mora, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente. Sobre el interés convencional, importa explicar que las tasas señaladas por la ley no fijan el tope máximo que puedan establecer las partes por convenio, sino las tasas aplicables, en caso de falta de estipulación, y sin el perjuicio claro está de que por la convención pueda sobrepasarse la tasa que ha determinado la ley.

En el presente caso, aunque si bien resulta ser verdad que en el Pagaré No. 00229 suscrito entre el señor GUILLERMO CALDERÓN VILLARRAGA y la Sociedad Activos y Finanzas S.A., no se pactó expresamente una tasa específica de interés remuneratorios o de plazo, lo cierto es que dicho vacío u omisión la suple la regla establecida el Artículo 884 ibidem, el cual determina en su contenido que ante la ausencia de determinación expresa de réditos de un capital, los mismos debe ser calculados conforme al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria hoy Financiera de Colombia.

Igual situación acontece respecto de la pretensión mediante la cual la parte actora manifiesta que *“la Sociedad Activos y Finanzas S.A., cobro al señor Guillermo Calderón Villarraga intereses excesivos en cuantía de quince millones seiscientos sesenta y ocho mil quinientos cuarenta y nueve pesos (\$15.668.549) en el crédito contenido en el pagaré No. 00229”* pues como bien lo determinó el juez de primer grado ningún elemento de juicio objetivo o prueba contable se aportó dentro del expediente que permitiera establecer el indebido cobro en que incurrió la entidad demandada durante la ejecución sucesiva de la obligación, quedando por tanto lo señalado en simples afirmaciones carentes de sustento probatorio.

En efecto, según se desprende del contenido de la demanda, se advierte que en los hechos el demandante indicó que la pasiva *“superó la tasa de interés Bancario Corriente; en consecuencia cobró por concepto de interese de plazo en exceso a mi poderdante la suma equivalente a quince millones seiscientos sesenta y ocho mil quinientos cuarenta y nueve pesos (\$15.668.549,00)”* sin embargo se trata de una manifestación que no paso del solo dicho de su parte, pues como puede observarse ningún documento técnico o contable aportó al expediente con el fin de acreditar el indebido cobro en que incurrió la entidad demandante durante el pago de la obligación, más concretamente por concepto de intereses de plazo, carga procesal que indudablemente era de su resorte al tratarse de un proceso declarativo en el cual debieron acreditarse las circunstancias de hecho de donde se aduce provienes los derechos reclamados.

Así lo ha expresado la H. Corte Suprema de justicia -Sala de Casacion Civil- en Sentencia del 25 de mayo de 2010, cuando al analizar el artículo 1757 del Código Civil sostuvo que:

“Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan, por ello la norma impone que las partes del litigio deben traer a juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron y que son del modo como se

presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invoca”.

En conclusión, los medios probatorios impiden que esta sede judicial tenga por acreditado el presunto excesivo cobro de intereses en que habría incurrido la entidad convocada durante la ejecución préstamo por libranza adquirido por el demandante GUILLERMO CALDERÓN VILLARRAGA y el cual se pactó para ser pagadero en 60 cuotas fijas mensuales de \$486.374; pues como se determinó en trazos anteriores, no se aportó dentro del plenario prueba que respalden los argumentos en los cuales centra su petición, situación que indiscutiblemente lleva a este despacho a desecharlas, por cuanto no se corrió con la carga probatoria que conforme a lo previsto en el artículo 167 del Estatuto Procesal Civil estaba obligado el demandante a cumplir a través de uno cualquiera de los medios probatorios.

Sin que además resulte factible atribuir dicha omisión probatoria al operador judicial al no hacer uso de la potestad oficiosa establecida en el Artículo 169 del C.G.P, pues como quedó establecido la sentencia impugnada debido a la naturaleza del proceso verbal intentado (Declarativo) le incumbía a cada parte interviniente demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, tal como lo mantuvo la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC-10291 del 18 de julio de 2017, cuyo ponente es el Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Montalvo, quien enfatizó respecto al tema: *“Ante panorama semejante no resulta hacedera la iniciativa oficiosa para esos aspectos, porque como ha reiterado la Corte, **a las partes les corresponde, «...sin perjuicio de las atribuciones oficiosas del juez, impulsar con su comportamiento procesal las bases sobre las cuales se haría posible la condena por ella solicitada al pago de frutos y perjuicios lo mismo que el de su quantum...»**, al punto que si descuidan esas cargas se impone decisión desestimatoria sobre esos tópicos* (SC 084 de 16 de diciembre de 1997, expediente 4837. Juicio análogo en SC de julio de 2005, rad. 1999-00246-01).

Así mismo, la aludida corporación señaló que la atribución para decretar pruebas de oficio no es ilimitada o absoluta, ni puede servir de pábulo para suplir la falta de diligencia de las partes, pues ***«de otra forma, se desdibujaría el equilibrio judicial que gobierna a los litigios y que impone 'respetar las cargas probatorias procesales que la normatividad vigente ha reservado para cada uno de los sujetos que intervienen en esa relación procesal' (Sent. Cas. Civ. 23 de agosto de 2012, Exp. 2006 00712 01)». (SC de 3 de octubre de 2013, Rad. 47001-3103-005-2000-00896-01).»***

Así las cosas, encontrando que en el presente asunto ninguno de los argumentos expuestos por la parte demandante ni en la demanda ni en la apelación logra controvertir o desvirtuar la determinación adoptada por el juez de primer grado, se procederá a confirmar en integridad su decisión con la respectiva condena en costas por haberse generado.

6°- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

7°- RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión emitida por parte del JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, el 6 de abril de 2021 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte recurrente. El despacho fija como agencias en derecho la suma de \$500.000.00 M/cte

TERCERO: Devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 1100-129000002020-34374-01

Sería el caso decidir la apelación de la sentencia, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio el 29 de marzo de 2021, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo No.806 de 4 de junio 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, de no ser porque al realizar el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se avizora la configuración de una causal de nulidad de la sentencia como pasa a explicarse.

ANTECEDENTES

1. Dentro del proceso por acción de protección al consumidor propuesto por Amne Carolina Holguín contra Bionix Corp S.A.S., la accionante solicita que la empresa convocada, cumpla con la garantía de los productos convenidos en el acuerdo comercial pactado, para lo cual, requiere se cambien los equipos por unos nuevos y funcionales con todo lo requerido y pactado en dicho acuerdo suscrito entre las partes, asumiendo el costo total de cada uno y su respectiva instalación, o en su defecto proceda a realizar la devolución del dinero y la indemnización por la afectación en el patrimonio económico de la consumidora. Además, depreca sean analizados todos los documentos aportados como pruebas de lo plasmado y se decrete responsable a la empresa Bionix Corp S.A.S. por los daños que se deriven del incumplimiento del acuerdo comercial pactado en el proceso de la referencia.

2. La demanda fue radicada ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, siendo admitida mediante auto No.94058 de 1 de octubre de 2020, en donde se dispuso la notificación de la empresa *“EN LIQUIDACION BIONIX SOLUCIONES DE INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA PARA EMPRESA Y HOGAR S.A.S.”* enteramiento que fue realizado bajo las premisas del numeral 7º del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, que faculta a la mentada autoridad para llevar a cabo la notificación de los autos por ella emitidos, acto tras el cual, la citada sociedad contestó oportunamente la demanda, proponiendo las excepciones de mérito que intituló: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”* y la subsidiaria *“VENCIMIENTO LEGAL DE LA GARANTÍA”*.

3. Clausurada la etapa probatoria, la Delegatura encargada dictó sentencia anticipada de primera instancia el 29 de marzo de 2021; decisión que al ser objeto de apelación por la parte demandante, correspondió por reparto a este Despacho, en donde se admitió en el efecto suspensivo a través de proveído de 20 de agosto de 2021, medio de defensa vertical frente al cual se sustentaron los alegatos de conclusión previo traslado al apelante según lo previsto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y en donde, en principio, correspondería a este Despacho entrar a examinar exclusivamente los motivos de desencuentro demarcados por la parte opugnante, acatando los lineamientos del inciso 1º del canon 320 del Código General del Proceso, de no ser porque se avizora una irregularidad que invalida todo lo actuado, como entrará a analizarse.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si en el trámite de primera instancia se ha incurrido en una irregularidad procesal que afecta la validez del proceso y que conlleva a la nulidad insaneable del mismo a partir, incluso, del auto admisorio de la demanda, ya que no se integró el litisconsorcio necesario en debida forma, ni se notificó a los sujetos procesales tal y como lo señala la norma correspondiente.

2. Conforme a la máxima *“pas de nullité sans texte”*, referida a la taxatividad o especificidad de las causales que podrían configurar nulidades procesales, el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, entre otros casos, solamente *“cuando no*

se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Es claro que dicha causal de nulidad procura garantizar la comparecencia de las personas que intervendrán en la contienda con el fin de que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, tal y como lo estipula el artículo 14 del Código General del Proceso, por lo que este defecto se configurará cuando: i) son deficientes las diligencias de notificación del auto admisorio o ii) si el emplazamiento que debe surtirse al interior de la actuación no cumple las exigencias de las normas procesales aplicables.

En palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la notificación y el emplazamiento en debida forma:

“Franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal”¹

A su turno, el artículo 61 del Código General del Proceso, dispone:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el

¹ Sentencia del 1° de marzo de 2012, expediente C-08001310301320040019101. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término". (Subrayado por el Despacho).

De antaño, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil-Familia, ha señalado que tratándose de acciones judiciales en las cuales se controviertan negocios jurídicos bilaterales, se hace necesaria la vinculación al proceso de todos los intervinientes en dicho negocio, pues en estos casos se configura un litisconsorcio necesario, y su omisión constituye causal de nulidad del proceso que debe ser decretada de oficio.

De igual forma, el artículo 90 *ejusdem* señala que:

"el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante." (subrayado fuera del texto).

3. En el sub examine se advierte que, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, declaró, entre otras, probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva con fundamento en que *"(...) ninguno de los documentos se encuentra la razón social de la demandada que es Bionix Soluciones de Integración Tecnológica Para Empresa y Hogar, identificada con el Nit 900.612.366, lo que quiere decir que la relación de consumo existió fue con el señor Cruz Ballesteros Héctor Andrés, en calidad de persona natural y ninguno de los documentos que fueron aportados por la parte demandante el Señor Cruz los firmó en calidad de representante legal de la sociedad demandada Bionix Soluciones de Integración Tecnológica Para Empresa y Hogar, por lo que se encuentra acreditada una falta de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto (...)"*²

² Ver minuto 1:15:17, de la videograbación de la audiencia celebrada el 29 de marzo de 2021.

Fallo contra el cual, la apelante señaló que en la demanda se plasmó y vinculó como parte demandada a la razón social, de la marca de los productos adquiridos como consumidora y la identificación de registro mercantil perteneciente al contratista Héctor Andrés Cruz Ballesteros, logrando identificar la legitimidad para actuar de la parte demandada, conforme al numeral 6 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, sin embargo al adelantar el trámite, la Delegatura encargada no verificó la razón social bajo el Nit que se relacionó en el escrito inicial, y tampoco solicitó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionada, siendo esta la prueba para acreditar la titularidad del dominio de la persona o entidad de establecimiento de comercio, impulso oficioso que le corresponde al juez competente del proceso, quien omitió integrar el Litis consorcio, a pesar de que en la demanda se mencionó claramente el nombre contratista, quien utilizó dos registros mercantiles para ejecutar el acuerdo comercial báculo de la presente acción, pues siguió vendiendo productos con el logo y nombre de Bionix, pero con su razón social como comerciante, a sabiendas que la empresa de la que utiliza signos marcarios se encuentra en liquidación desde hace tiempo.

Frente a los reparos anteriormente sintetizados, observa este Despacho que, de acuerdo con el escrito de la demanda, la señora Amne Carolina Holguín, formuló acción de protección al consumidor contra la empresa que identifica como *“BIONIX CORP S.A.S Nit 13.747 551-0 Bucaramanga”*, información que también reposa en las documentales aportadas, a saber, la copia de las actas de Soporte técnico, el reporte de diagnóstico y/o garantía del equipo EA1 Cerebro y HOMETECH, la respuesta al derecho de petición, el desprendible del envío de repuesto del producto EA1, entre otros, que evidencian la relación comercial con *“BIONIX Nit.13.747.551-0”*.

Sin embargo, si bien no se acompañó la demanda con el certificado de existencia y representación legal de dicha empresa, reposa en el expediente misiva del coordinador del Grupo de Trabajo de Calificación, en donde se remite el RUES de la empresa *“BIONIX SOLUCIONES DE INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA PARA EMPRESA Y HOGAR S.A.S. LIQUIDACIÓN”*, con el Nit *“900612366-1”*, y la sigla *“BIONIX CORP S.A.S.”* sociedad contra la cual, se resolvió en Auto No.94058 de 1 de octubre de 2020, admitir la demanda de menor cuantía.

Por lo cual, si bien es cierto como lo señaló el juez de primer grado la legitimación para actuar está dada por la relación de consumo, esto es, el vínculo entre el productor o proveedor y el consumidor y usuario, nótese que en el presente caso desde el auto admisorio se le dio un indebido trámite al proceso respecto de la conformación del extremo demandado, resultando discordante con lo expuesto en el libelo genitor y así mismo con las pruebas aportadas que, en primer lugar, se haya considerado que la sociedad *"BIONIX SOLUCIONES DE INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA PARA EMPRESA Y HOGAR S.A.S. LIQUIDACIÓN"*, con el Nit *"900612366-1"* carecía de legitimación en la causa, si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda y así mismo del material de convicción adosado, se refleja en la parte superior izquierda el logotipo de *"BIONIX Nit 13.747 551-0"*, sociedad contra la que se itera, se dirigió la acción de protección al consumidor que aquí ocupa.

En segundo lugar, tratándose de un acuerdo comercial de suministro de equipos, si bien es cierto quien suscribe como contratista es el señor Andrés Cruz Ballesteros como persona natural y no como representante legal de BIONIX CORP S.A.S., sujeto que no fue mencionado en la demanda como parte pasiva, recuérdese que en caso que la demanda no se haya dirigido en contra de todas las personas respecto de las cuales no sea posible decidir de mérito sin su intervención en la *litis*, el CGP prescribe que el Juez, en el auto que admite la demanda, *"ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten"* y, si aún no lo hizo en esa etapa, podrá citarlos *"de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia"* y así mismo, de acuerdo al segundo inciso del numeral 6 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio adelantar *"las gestiones pertinentes para individualizar y vincular al proveedor o productor"*.

Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se impone su comparecencia al proceso, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario³

³ Dicho en otros términos, para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio, es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Y, al contrario, resulta claro entonces que, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de

En caso de que las anteriores prescripciones no sean atendidas, ni observadas, el CGP indica que ello se torna en causales de nulidad procesal, conforme lo normado por los numerales 2° y 8° del artículo 133 del CGP que, al respecto, indican:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez (...) pretermite íntegramente la respectiva instancia.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado” (subraya fuera de texto).

En tal sentido, en caso de que el litisconsorcio necesario no haya sido integrado debidamente en la oportunidad procesal prevista para ello, lo cierto es que el CGP prescribe cuál es la consecuencia de dicha omisión en la última parte del último inciso del artículo 134 del CGP: *“cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”*⁴ (subraya fuera de texto).

Por su parte, el parágrafo del artículo 136 del estatuto en cita señala que la nulidad por *“pretermitir íntegramente la respectiva instancia”* es insaneable⁵;

otro sujeto que hubiera podido ser demandante o demandado en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

⁴ Es de anotar que, si bien la debida integración del contradictorio puede ser alegada como excepción previa, conforme el artículo 100 del CGP, lo cierto es que -en los términos del artículo 61 del CGP- la nulidad por haberse adelantado el proceso sin la debida comparecencia de todos los que en él debieran estar, únicamente es saneable en caso de que se no se haya dictado sentencia; de lo contrario, es decir, si ya hubo pronunciamiento de fondo pero el mismo se hizo sin haber integrado el litisconsorcio necesario, la consecuencia será la nulidad del fallo.

⁵ A efectos de ilustrar lo anterior, es pertinente destacar que, por ejemplo, tratándose del trámite de las acciones de tutela, la Corte Constitucional tiene dicho que si lo que ocurre es que la falta de notificación a los demandados se predica del fallo, tal irregularidad da lugar a una nulidad insubsanable, la cual es “derivada de haberse pretermitido íntegramente la instancia, es decir, no haberse dado la oportunidad a los interesados de impugnar las decisiones proferidas en el trámite procesal”. En esos eventos, se ha declarado la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el proceso y ha enviado el expediente al despacho correspondiente para que imparta el trámite adecuado. Se pueden consultar, entre otros, los Autos 269 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y 051 del 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

aspecto que ha sido confirmado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional quien, en el auto A265 de 2018, consideró que pretermittir una etapa procesal configura *“una causal de nulidad insaneable que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, a la doble instancia y de acceso a la administración de justicia”*⁶.

Ahora bien, revisados los medios de prueba recaudados en el expediente, sea lo primero indicar que, de acuerdo con el *“ACUERDO COMERCIAL DE SUMINISTRO DE EQUIPOS DOMOTICA Y SERVICIO DE INSTALACIÓN”* existían obligaciones en cabeza del contratista Andres Cruz Ballesteros, luego resultaba necesario que este acudiera al proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva ya que la relación sustancial entre los sujetos de derecho que integrarían la parte demandada de la *litis*, hace obligatoria su presencia en el proceso, *“so pena de la nulidad de la sentencia”*.

Así mismo, de conformidad con los documentos arrimados, también debía llamarse al proceso a la sociedad Bionix Nit 13.747.551-0, y no como equivocadamente lo efectuó el *a quo* al tramitar el proceso con una persona jurídica identificada con una matrícula mercantil distinta a la señalada tanto en la demanda como en el material de convicción obrante; puesto que el litigio *“versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse (...) con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos”*; resaltándose que, al no haberse conformado esta clase de litisconsorcio, se impide que el proceso se desarrolle puesto que cualquier decisión que se tome puede perjudicar o beneficiar a todos los sujetos sin la presencia de los mismos.

Ello indica que el *A quo* erró en su decisión al declarar la falta de legitimación en la causa de una persona jurídica distinta a la que figura en la demanda, como lo es, *“BIONIX SOLUCIONES DE INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA PARA EMPRESA Y HOGAR S.A.S. LIQUIDACIÓN”*, con el Nit *“900612366-1”*, en vez de *“BIONIX Nit 13.747 551-0”*; y así mismo, al no haber integrado en debida forma el litisconsorcio por pasiva con el señor Andrés Cruz Ballesteros, por lo que se concluye que, en el caso de marras, se configuró la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, conforme al cual el proceso es nulo *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas (...)”*

⁶ Sentencias T-661 de 2014, T-162 de 1999 y T-191 de 1997. Así como los Autos 253 de 2013, 246 y 220 de 2012, 045 de 2011, 308 de 2010, 235 de 2009, 156 de 2006 y 146 de 2004.

Ahora bien, teniendo en cuenta que ni “*BIONIX Nit 13.747 551-0*”, ni Andrés Cruz Ballesteros intervinieron en todo lo acontecido en la primera instancia; y que, como ya se indicó, en dicho grado se adelantó todo el proceso, llegando a emitir su fallo -sin darles la oportunidad de intervenir en ninguna de las fases-, también es claro que, respecto de ellos, se pretermitió -o dejó de lado- por completo la instancia, causal de nulidad que está listada en el numeral 2° del artículo 133 del CGP. *que deban ser citadas como partes (...) o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*”, lo que implica que la falta de vinculación al proceso de los mentados litisconsortes necesarios, conlleva a que estos no pudieron intervenir en el trámite de la primera y de la segunda instancia, presentándose así, además, la causal de nulidad insaneable prevista en el numeral 231 del artículo 133 *ejusdem*, por cuanto se le pretermitió íntegramente la respectiva instancia.

En tal sentido, se itera que el Despacho considera que debe darse aplicación a lo previsto por el último inciso del artículo 134 del CGP conforme al cual no hay más opción que anular la respectiva sentencia, dado que, a pesar de la existencia de un litisconsorcio necesario, se adoptó una determinación de fondo sin que el mismo se hubiera conformado en debida forma.

En tal contexto, en el caso de marras resulta que el motivo que produjo la nulidad fue -como ya se indicó- el no haber practicado la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas que debían ser citadas como partes. Lo anterior, ya que -en los términos del artículo 61 del CGP- aun en el evento en que la demanda no se haya dirigido contra todas las personas que debían ser citadas al proceso, de todas formas “*el juez, en el auto que admite la demanda*”, tenía el deber de ordenar “*notificar y dar traslado de esta a quienes (faltaren) para integrar el contradictorio*”. Así las cosas, se declarará de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y, en consecuencia, ordenará al *A quo* efectuar nuevamente las actuaciones correspondientes con la comparecencia de todas las personas (jurídicas y naturales) que integran el litisconsorcio necesario por pasiva, a saber: BIONIX identificada con el Nit 13.747 551-0 y Andrés Cruz Ballesteros.

Además, dado que el artículo 11 del CGP indica que “*el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*”, en aras

de garantizar que la actuación cumpla su finalidad, se dispondrá que, para efectos de llevar a cabo las respectivas notificaciones -previo a librar las comunicaciones del caso-, el juez de primer grado tendrá que obtener una información actualizada del registro mercantil de la mentada empresa.

4. Las anteriores falencias, conllevan a que se declare la invalidez de todo lo actuado a partir del auto No.94058 de 1 de octubre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda, a fin de que se renueve la actuación según las consideraciones de esta providencia, comoquiera que todas estas irregularidades configuran una nulidad insaneable.

Se aclara, eso sí, que las pruebas practicadas conservarán validez para quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas, según lo previsto en el inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

De otra parte, se abstendrá de condenar en costas y agencias en derecho, tal como lo prevé el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, al no aparecer prueba en el expediente sobre la causación de gastos y costas en el curso de esta instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del Auto No.94058, de 1 de octubre de 2020, inclusive, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio de origen con el fin de que se rehagan en legal forma la actuación afectada, con apego a lo previsto en la parte motiva de esta consideración.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____se notificó por Estado electrónico No. _____la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

DAQL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre quince de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00598-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Previo a tener por contestada la demanda y reconocer personería al abogado Juan José Santacruz Acosta como apoderado de Indenova Sucursal de Colombia, requiérasele para que en el término de cinco (5) días, acredite que el poder que le fue otorgado, fue concedido conforme a los lineamientos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 o el artículo 74 del Código General del Proceso.

A su vez, téngase en cuenta que, la parte demandante ya recorrió el traslado de dicho escrito conforme las previsiones del parágrafo del artículo 9° de la norma en comento.

2. Tener en cuenta la documental con la que la parte actora acredita la notificación de la que trata el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020

3. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre quince de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00620-00

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares y cumplidas las exigencias del artículo 599 del C.G.P., el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo del vehículo de placas **CZZ 37E** de propiedad del demandado Diego Alexander Torres.

Ofíciase a la secretaría de movilidad respectiva, para que proceda a la inclusión de la medida y a costa del interesado remita el certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

2. Negar la solicitud de embargo de remanentes allegada por el apoderado de Scotiabank Colpatria S.A., toda vez que, en tratándose de procesos ejecutivos acumulados, no encuentra sustento la solicitud de embargar los remanentes del proceso acumulado con garantía real que en este proceso se adelanta, al respecto, téngase en cuenta lo expresado por el numeral 5° del artículo 464 del Código General del Proceso, *“Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial”*.

Notifíquese (2),

FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre quince de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00620-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

Visto el emplazamiento allegado por la parte demandante, respecto de todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de los deudores, por secretaría hágase la inscripción de los mismos en el registro nacional de personas emplazadas conforme a las previsiones del artículo 108 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre quince de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00649-00

Vista la solicitud precedente, el Despacho dispone:

Conforme a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso procede la corrección del ordinal 3° del auto de 7 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que, se admite la demanda en contra de **Jairo Ernesto Benigno Guerrero Sabogal** y no Jaime Ernesto Guerrero Sabogal, como allí se indicó.

A su vez, corríjase el inciso segundo del mismo ordinal, en el sentido de indicar que se ordena el emplazamiento de los **herederos indeterminados de Samuel Ernesto Guerrero Ruiz (q.e.p.d.)** y no como erróneamente allí se expresó.

Finalmente, inclúyase en dicho ordinal, esto es, ordénese el emplazamiento del demandado **Juan Manuel Guerrero Sabogal**, toda vez que desde el inicio del trámite judicial fue solicitado por la parte demandante sin que fuera incluido por auto.

La parte demandante deberá notificar la presente providencia conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P. o lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En lo demás permanecerá incólume.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado

Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre quince de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00649-00

Vista la documental precedente, el despacho resuelve:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierra y la Superintendencia de Notariado y Registro.
2. Conforme a lo resuelto en auto de esta misma fecha, por secretaría actualícese el oficio No. 0401 de calenda 25 de abril de 2022. Tramítese por cuenta de la parte interesada.

Notifíquese (1),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por
Estado No._____la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre quince de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00655-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificada por conducta concluyente a la menor demandada VMV, representada por sus padres Miguel Ángel Martínez y Mariel Fernanda Villamizar Meneses y a la demandada María Cristina Vásquez Solano, del auto que admitió la demanda el 30 de noviembre de 2021, en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de la menor demandada VMV, representada por sus padres Miguel Ángel Martínez y Mariel Fernanda Villamizar Meneses, y de la demandada María Cristina Vásquez Solano, al abogado Gerson Arley D'Andrea Rincón, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P.

Por secretaría remítase el link del expediente al apoderado del demandado al correo electrónico gersondeandrea@gmail.com. A su vez, contabilícese el término con el que cuenta para dar contestación a la demanda. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

3. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre quince de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00655-00

Se rechaza de plano la solicitud de incidente de nulidad por indebida notificación, impetrada por el apoderado de la menor demandada VMV, representada por sus padres Miguel Ángel Martínez y Mariel Fernanda Villamizar Meneses.

Al respecto, téngase en cuenta que a la fecha no se ha llevado a cabo el acto de notificación y en ese sentido, carece de sustento resolver sobre un trámite que no se ha materializado.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre quince de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00667-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por la parte demandada, contra el auto de 21 de enero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda.

Fundamentos del recurso

1. Manifiesta el recurrente mediante excepciones previas que:

1.1 Hay inexistencia de demandados ya que, Amelia Josefina Apraez de Villareal y Filipo Alonso Villareal Revelo no detentan el dominio del bien, ni son condueños, conforme lo expresa el certificado de tradición y libertad del predio objeto de la Lid.

1.2. Expresa que hay ineptitud de la demanda, dado a que en el demandante aportó certificación del predio en disputa del año 2017, lo cual no refleja en la actualidad la situación del bien.

1.3. Informa que hay pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, toda vez que, en el Juzgado Once Civil del Circuito de esta urbe está cursando proceso de prescripción adquisitiva de dominio desde 2019, del cual ya se notificó el aquí demandante.

2. Finalmente, solicita se decrete prejudicialidad toda vez que, hay en curso proceso de pertenencia en el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá D.C., de lo cual dependen los resultados del que aquí se adelanta, puesto que, en caso de declararse la prescripción adquisitiva de dominio que allí se persigue, se extinguiría el derecho del demandante sobre el bien objeto de la lid.

Traslado del Recurso

1. Dice el demandante que debe desestimarse la excepción previa de inexistencia de los demandados Amelia Josefina Apraez de Villareal y Filipo Alonso Villareal Revelo (q.e.p.d.), toda vez que, sobre el bien objeto de la Lid recae usufructo en cabeza de estos dos demandados.

2. Respecto de la ineptitud de la demanda informa que se cumplió a cabalidad con lo preceptuado por el artículo 82 del C.G.P., en concordancia

con el artículo 406 *ibídem*, toda vez que se allegó certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de litigio, reflejando la situación jurídica por más de diez años.

3. Con relación al pleito pendiente manifiesta que son excluyentes, ya que aquí se debate la división material del inmueble, del cual el demandante es titular del 60%.

4. Frente a la prejudicialidad indica que no está llamada a prosperar, ya que esta actuación no es de carácter penal, sino de la especialidad civil, no existe sentencia alguna que lo impida. Los artículos 161 y 162 de la Ley 1564 de 2012 indican cuando procede dicha figura y para este caso no se configura.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. A su vez, que el inciso 2° del artículo 409 del C.G.P. establece que:

“Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”

Por tanto y, en concordancia con lo establecido en dicho articulado, son procedentes las excepciones propuestas y por tanto, procede el despacho a resolver sobre las mismas.

3. Las excepciones previas, como ya se ha dilucidado ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia, obedecen a ciertos impedimentos o falencias procesales, que buscan controlar los presupuestos del asunto puesto a consideración del operador judicial, para evitar incurrir en eventuales nulidades o fallos inhibitorios, son además, medios defensivos enlistados taxativamente en la ley, siendo su propósito entonces, depurar desde un inicio, los vicios que pueda tener la actuación principalmente de forma, sin afectar por supuesto, el fondo de la pretensión deprecada.

4. Entrando en materia, frente a la manifestación de la inexistencia de demandados ya que, Amelia Josefina Apraez de Villareal y Filipo Alonso Villareal Revelo no detentan el dominio del bien, ni son condueños, lo cierto es que conforme al certificado de tradición y libertad del predio objeto de la lid, se extrae que son usufructuarios, por tanto, son titulares de un derecho real que, conforme al artículo 823 del Código Civil y lo manifestado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Se tiene que el «usufructo» es un derecho real cuya titularidad corresponde al usufructuario (C. C. 665 y 670) y que este puede promover acciones de índole posesoria en defensa del goce de su derecho (C. C. 978), no es menos cierto que dicho usufructuario no tiene

calidad de dueño del bien o bienes sobre que recae el usufructo (...)" (STC2974-2017).

Así las cosas, se declarará como prospera la excepción propuesta y consecuencia se tendrá como demandados únicamente a las personas que aparezcan como titulares del derecho real de dominio, inscritos en el certificado de tradición y libertad del predio objeto de la Lid, esto es, a Alexandra Villareal Apraez y José Alonso Villareal Apraez.

5. Frente a la excepción propuesta de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, de entrada manifiesta esta sede judicial el fracaso de la misma, puesto que revisado el expediente, se evidencia que el certificado de tradición y libertad del predio objeto de este proceso data de 31 de agosto de 2021 y, en el mismo, conforme lo establece el artículo 406 se vislumbra la situación jurídica del bien y su tradición a lo largo de, por lo menos 10 años.

6. En lo atinente a la existencia de "*pleito pendiente*", en la medida que, se está adelantando proceso de prescripción adquisitiva de dominio desde 2019, cursante en el Juzgado Once Civil del Circuito de esta urbe, entre Filipo Alonso Villareal Revelo como demandante y, Rafael Antonio Tolosa Barrera, sea del caso recordar que esta institución procesal se constituye en tanto que entre las mismas partes, se esté surtiendo juicio o asunto por las mismas pretensiones que no ha finiquitado y se inicia otro, debiéndose acreditar la concurrencia simultánea de las siguientes exigencias: (i) La existencia de otro proceso que actualmente se encuentre en curso; (ii) que se trate de las mismas partes; (iii) que sean las mismas pretensiones en uno y otro caso; y, (iv) que estén fundamentadas en las mismas circunstancias fácticas, cuestión que, como resulta obvio al tenor del artículo 167 del C.G.P., debe ser plenamente acreditada por quien esgrime dicha defensa.

Así las cosas, inspeccionado el estudio del particular y de entrada, el tercero de los requisitos en mención, emerge de la verificación de la encuadernación, que no se allegó constancia del escrito de la demanda incoada en contra del aquí demandante, en donde se pueda evidenciar que se han plasmado idénticas pretensiones, además que el proceso al que hace referencia, difiere plenamente del aquí adelantado en su naturaleza, cuestión que entonces, conduce inevitablemente al fracaso de esta defensa.

7. Ahora bien, frente a la prejudicialidad, este despacho indica que, si bien es cierto que podría evidenciarse conexidad entre el proceso de pertenencia adelantado en el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá D.C. y el que aquí se adelanta, lo cierto es que en ninguno de los dos hay sentencia ejecutoriada y de antemano impida adelantar por este estrado judicial la acción civil.

Pues, téngase en cuenta que dicha declaración debe entrar a ser declarada de fondo y no como medio exceptivo al auto admisorio de la presente demanda divisoria.

En conclusión, se repondrá parcialmente el auto recurrido.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

Resuelve

Primero: Declarar probada la excepción previa de *“inexistencia de los demandados”* alegada por la parte demandada que propuso la excepción previa, con base en lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conforme a la prosperidad de la excepción previa de *“inexistencia de los demandados”*, téngase como integrantes de la parte pasiva a Alexandra Villareal Apraez y José Alonso Villareal Apraez conforme lo mencionado en la parte motiva.

Tercero: Declarar no probadas las excepciones previas de *“ineptitud de la demanda”* y *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*, con base en lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría procédase a practicar la liquidación de las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 M/cte.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre quince de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00667-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificados desde el 24 de mayo de 2022, a los demandados Alexandra Villareal Apraez y José Alonso Villareal Apraez, conforme a las previsiones de las que trata el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Habida cuenta que fue interpuesto recurso de reposición contra el auto admisorio, por secretaría contabilícese el término restante con el que cuenta la pasiva para contestar la demanda. Lo anterior de conformidad con el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Alexandra Villareal Apraez y José Alonso Villareal Apraez, al abogado José Alejandro Márquez Ceballos, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

3. Requerir a la parte actora a efectos que tramite el oficio de inscripción de la demanda sobre el predio objeto de la Lid.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre quince de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00672-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Previo a reconocer personería al abogado Pedro Joaquín Velandia Pérez como apoderado de Alonso Manuel Cuello Barros y, tener en cuenta la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía hecho, requiérasele para que en el término de cinco (5) días, acredite que el poder que le fue otorgado, fue concedido conforme a los lineamientos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Previo a reconocer personería al abogado Luis Felipe Vega Wilches como apoderado de la sociedad Clínica de la Piel S.A.S. y, tener en cuenta la contestación de la demanda, requiérasele para que en el término de cinco (5) días, acredite que le fue otorgado poder conforme a los lineamientos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del Código General del Proceso.

En caso de acreditar el mandato otorgado, téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada Clínica de la Piel S.A.S.

3. Tener en cuenta la documental mediante la cual la parte actora acredita la notificación al ejecutado conforme a las previsiones del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, téngase como notificados a los demandados desde el 3 de febrero de 2022.

4. Obre en autos y en conocimiento de las partes, el pliego de cargos formulado por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., en contra de la sociedad Clínica de la Piel S.A.S.

5. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre quince de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00672-00

Se rechaza de plano la solicitud de incidente impetrada por el apoderado de la parte demandante, respecto de la imposición de sanción al procurador judicial de Alonso Manuel Cuello Barros, toda vez que no remitió la contestación de la demanda a su contraparte, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Al respecto, téngase en cuenta que el artículo 127 *ibídem* establece que, “*solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale*”, por tanto, no hay lugar a iniciar actuación alguna conforme al pedimento realizado.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre quince de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00677-00

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, Banco Agrario de Colombia S.A., y que denominó *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“falta de integración del tercero interviniente Fiduprevisora S.A.”*, las cuales por analogía y en garantía del debido proceso de la pasiva, entraran a resolverse conforme a las previsiones consagrada en los numerales 3° y 9° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Afirma que, no está legitimado en la presente acción, toda vez que, la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A., hoy extinta, y el Banco Agrario de Colombia S.A., son dos entidades distintas e independientes y, que la hipoteca que grava el predio objeto de litigio en favor suyo.

Expresa que, en las anotaciones 2 y 3 del certificado de tradición y libertad del predio objeto de la Lid, se observa que fue otorgada hipoteca a favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, la cual pasó a ser Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, en cabeza de Fiduprevisora S.A.

Habiéndose surtido el respectivo traslado conforme las previsiones del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante guardó silencio.

Consideraciones

1. Las excepciones previas, como ya se ha dilucidado ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia, obedecen a ciertos impedimentos o falencias procesales, que buscan controlar los presupuestos del asunto puesto a consideración del operador judicial, para evitar incurrir en eventuales nulidades o fallos inhibitorios, son además, medios defensivos enlistados taxativamente en la ley, siendo su propósito entonces, depurar desde un inicio, los vicios que pueda tener la actuación principalmente de forma, sin afectar por supuesto, el fondo de la pretensión deprecada.

2. En primer lugar, en lo atinente a *“la legitimación de la causa por pasiva,”* la misma debe entenderse como *inexistencia del demandante o del demandado*, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 100 del Código General del Proceso y, revisado el certificado de tradición del predio objeto de servidumbre, ha de tenerse en cuenta que, se encuentra hipoteca constituida en favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A., hoy liquidada, la cual, constituyó patrimonio autónomo a través de un contrato de fiducia mercantil con Fiduciaria La Previsora S.A., con el fin de administrar los remanentes a la finalización del proceso liquidatorio de dicha entidad financiera.

Por tanto, el despacho avizora la prosperidad de la excepción propuesta, habida cuenta lo expresado en la Resolución 3137 de 28 de julio de 2008, directriz que puso fin a la vida jurídica de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A.

3. Ahora bien, respecto de la excepción previa denominada *“falta de integración del tercero interviniente Fiduprevisora S.A.”*, la misma ha de tomarse conforme a lo plasmado el numeral 9° del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, esto es, *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*.

Pues bien, de entrada y sin mayores elucubraciones, ha de declararse prospera la excepción planteada. A saber, la Resolución 3137 de 28 de julio de 2008, documental mediante la cual se puso fin a la existencia y representación legal de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A., manifestó en su artículo 45:

“CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS. Que con base en los artículos 50, 51 y 52 del Decreto 2211 de 2.004, LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO S.A. EN LIQUIDACIÓN suscribió un Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y pagos con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S. A., cuyos objetivos son:

(...) 4. Objetivo 4: Respecto de la Administración, venta, pago y recuperación de los activos Inmuebles y cuentas por cobrar destinados al pago del pasivo pensional del fideicomitente, como créditos excluidos de la masa”.

Así las cosas, e inspeccionado el certificado de tradición y libertad del predio objeto de esta litis, la hipoteca que se encuentra constituida en favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A., hoy liquidada, se encuentra en cabeza de la Fiduciaria La Previsora S.A., al ser esta sociedad la vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria, por tanto, deberá ser esa entidad llamada a este juicio.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

Resuelve

Primero: Declarar probadas las excepciones previas alegada por la parte demandada, con base en lo dicho en la parte motiva de este proveído, como consecuencia, ordénese la vinculación de la Fiduciaria la Previsora S.A.

Segundo: Condenar en costas a la parte demandante. Por secretaría procédase a practicar la liquidación de las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 M/cte

Notifíquese (3),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre quince de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00677-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificada personalmente a la sociedad demandada Banco Agrario de Colombia S.A., desde el 17 de febrero de 2022, quien dentro del término otorgado contestó la demanda.

A su vez, que dicha sociedad remitió su escrito contestatario a la demandante, conforme a los preceptos del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Esta última guardo silencio.

Sin reparo de lo anterior y, conforme a la prosperidad de las excepciones previas planteadas, desvincúlese a esta entidad de la presente acción.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., a la abogada Laura Natalia Díaz Moreno, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

3. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal del Banco Agrario de Colombia S.A.

Al respecto téngase en cuenta que, si bien es cierto que el inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, estableció el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda, dicho lapso no puede contarse sino después de evidenciar el acuse de recibido.

4. Obre en autos y en conocimiento de las partes respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha.

5. Por secretaría, realícese el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de Miguel Agustín Camargo Iguarán (q.e.p.d.), en los términos previstos en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

6. Obre en autos y en conocimiento de las partes la consignación correspondiente a la indemnización de la servidumbre, esto es la suma de \$23'593.875,⁰⁰.

En consecuencia, se autoriza el ingreso al predio, a efectos de adelantar la ejecución del plan de obras que, de acuerdo al proyecto objeto de la litis, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Por secretaría ofíciase a la autoridad policiva competente del lugar en el que se ubique el predio.

Notifíquese (3),


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre quince de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00677-00

Revisado el certificado de tradición y libertad objeto de la Lid, teniendo en cuenta que, reposa en la anotación No. 2 de dicho documento anotación de hipoteca en cabeza de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A., hoy liquidada y, teniendo en cuenta lo manifestado en auto adjunto, ordénese la vinculación de Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación para integrar el contradictorio, a quien debe notificarse.

La parte demandante deberá citarles conforme a las previsiones de las que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre quince de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2022-00214-00

1. Revisado el expediente y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso la corrección procede cuando se ha incurrido en “*error puramente aritmético*” o “*por cambio de palabras*”, como es el caso, se procede a corregir el numeral 1° del auto del auto 31 de mayo hogaño, en el sentido de indicar que la demanda de pertenencia se dirige en contra de Gabriel Zuleta Sánchez y **Gloria Deyanira Morales Vargas** y no como allí se indicó.

Proceda la parte actora notificar este proveído junto con el auto de 31 de mayo de 2022.

2. Obre en autos la fotografía de la valla, en la cual los demandantes acreditan dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

3. Comoquiera que se encuentra inscrita la demanda y los demandantes aportaron la fotografía de la valla, por secretaría hágase la inclusión del contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
